

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}/235/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADA: **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y/O**

TERCERO: **NO HAY.**

PONENTE: **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

"2024, Año de Felipe Garrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/235/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OTRO;**

RESULTANDO:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta demanda, en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS,**

TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en contra de los actos impugnados siguientes:

"1.-LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO 10130, emitida con fecha 15 de febrero del año dos mil veintitrés, por las autoridades demandadas, específicamente ejecutada por el SUPUESTO ELEMENTO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; ...

2.-LA DEVOLUCIÓN, del importe pagado por la cantidad de \$6,743.10 (seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.) con motivo de la ilegal acta de infracción número 10130, como se acredita con la documental respectiva consistente en Factura número C7 650 de fecha 16 de octubre de 2023, y en la cual consta los datos del vehículo de mi propiedad.

3.- COMO CONSECUENCIA de la ejecución de la ilegal infracción se solicita la devolución del importe de \$400.00 (CUTROSCIENTOS PESOS 007100 M.N.), cantidad que el suscrito erogó para liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso y Grúa señalando que en las [REDACTED] [REDACTED] no se me extendió recibo de pago alguno.

4.- LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$259.35 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 35/ M.N.), cantidad que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso y Grúa, señalando que en las [REDACTED] [REDACTED] no se me extendió recibo de pago alguno. (SIC)

ADMISIÓN DE DEMANDA



2.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y ELEMENTO VIAL [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "...infracción con folio A10130, ejecutada con fecha 15 de octubre del año dos mil veintitrés"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

3.- Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, quien realizó la aclaración de que esa es la denominación correcta de la autoridad municipal en cita; no así, el de DIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC" "SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC), señaladas como responsables por el actor en su escrito inicial de demanda; así también, por auto de la misma fecha, se tuvo por presentado al POLICÍA VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando ambos contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 MUNICIPIO DE XOCHITEPEC
 ERA GALA

improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

VISTA A LA PARTE ACTORA

4.- Por proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA

5.- En auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido ese derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

JUICIO A PRUEBA Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY

6.- Por auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas por el actor con su escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Pruebas ofrecidas por la actora en su demanda:

DOCUMENTALES PÚBLICAS SIGUIENTES:

- 1.- *Copia simple del Acta de infracción número 10130 de fecha quince de octubre de dos mil veintitrés.*
- 2.- *Copia Simple de la Factura número AA13351 expedida por T [REDACTED].*
- 3.- *Comprobante de pago en original de las facturas C7 650 en cantidad de \$6,743.10 (seis mil setecientos cuarenta y tres 10/100 m.n.), y C7 651 en cantidad de \$259.35 (doscientos cincuenta y nueve pesos 35/100 m.n.).*
- 4.- *Copia simple del inventario con número de orden de servicio 3887 respecto del vehículo [REDACTED].*
- 5.- *Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en su contestación:

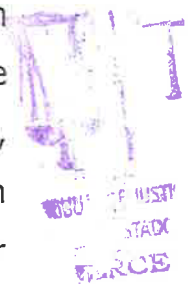
DOCUMENTALES PÚBLICAS SIGUIENTES:

- 1.- *Copia certificada de la orden de servicio 3887, de fecha quince de octubre de dos mil veintitrés, expedida por [REDACTED]s [REDACTED]. (foja 43)*
- 2.- *Copia certificada del Acta de Infracción 10130 de fecha quince de octubre de dos mil veintitrés, expedida por el Policía vial. (foja 45)*
- 3.- *Copia certificada del formato de determinación de estado etílico y toxicológico a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha quince de octubre de dos mil veintitrés (foja 46)*
- 4.- *Copia certificada del comprobante de pago en cantidad de \$6,743.10, realizado en la Dirección de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos. (foja 47).*
- 5.- *Copia certificada del comprobante de pago en cantidad de \$259.35 (doscientos cincuenta y nueve pesos 35/100 m.n.), realizado en la Dirección de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos. (foja 48).*

6.- Copia certificada de la factura de la empresa [REDACTED] Satélite, que ampara la propiedad del vehículo [REDACTED] así como del contrato de compraventa a nombre del actor.

AUDIENCIA DE LEY

7.- Es así que, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ACTO RECLAMADO

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El actor señaló como actos reclamados de su parte:

"1.-LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO 10130, emitida con fecha 15 de febrero del año dos mil veintitrés, por las autoridades demandadas, específicamente ejecutada por el SUPUESTO ELEMENTO [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; ...

2.-LA DEVOLUCIÓN, del importe pagado por la cantidad de \$6,743.10 (seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.) con motivo de la ilegal acta de infracción número 10130, como se acredita con la documental respectiva consistente en Factura número C7 650 de fecha 16 de octubre de 2023, y en la cual consta los datos del vehículo de mi propiedad.

3.- COMO CONSECUENCIA de la ejecución de la ilegal infracción se solicita la devolución del importe de \$400.00 (CUTROSCIENTOS PESOS 007100 M.N.), cantidad que el suscrito erogó para liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso y Grúa señalando que en las [REDACTED] no se me extendió recibo de pago alguno.

4.- LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$259.35 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 35/ M.N.), cantidad que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso y Grúa, señalando que en las [REDACTED] no se me extendió recibo de pago alguno. (SIC)"

Ahora bien, de la demanda, de los documentos exhibidos por las partes, y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acta de infracción número 10130**, expedida a las doce horas, con treinta dos minutos del día quince de octubre de dos mil veintitrés, al conductor [REDACTED], por [REDACTED]

J
I ADMINISTRATIVO
E MORELOS
A SALA
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

■■■■ con número de placa ■■■■ adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

No se tienen como actos reclamados "**2.-LA DEVOLUCIÓN, del importe pagado por la cantidad de \$6,743.10 (seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.)** con motivo de la ilegal acta de infracción número 10130, como se acredita con la documental respectiva consistente en Factura número ■■■■ de fecha 16 de octubre de 2023, y en la cual consta los datos del vehículo de mi propiedad. **3.- COMO CONSECUENCIA de la ejecución de la ilegal infracción se solicita la devolución del importe de \$400.00 (CUTROSCIENTOS PESOS 007100 M.N.)**, cantidad que el suscrito erogó para liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso y Grúa señalando que en las ■■■■ ■■■■ no se me extendió recibo de pago alguno. **4.- LA DEVOLUCIÓN** de la cantidad de \$259.35 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 35/ M.N.), cantidad que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso y ■■■■ señalando que en las ■■■■ ■■■■ no se me extendió recibo de pago alguno." (sic)

No se tienen como actos reclamados porque son consecuencia directa del **acta de infracción número 10130**, expedida a las doce horas, con treinta dos minutos del día quince de octubre de dos mil veintitrés; materia de impugnación en el presente juicio.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

III.- La existencia del acta de infracción, fue reconocida por la autoridad ■■■■ ■■■■ en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al

momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, (fojas 55-64); pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del **acta de infracción número 10130**, expedida a las doce horas, con treinta dos minutos del día quince de octubre de dos mil veintitrés, al conductor [REDACTED], exhibida por las autoridades demandadas, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno porque no fue objetada por la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 45)

Documental de la que se desprende que, el quince de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED] S. de C.V., CON NÚMERO DE PLACA 80 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, expidió el acta de infracción **10130**, al conductor [REDACTED], (sic), del vehículo marca [REDACTED], modelos [REDACTED], número de placas [REDACTED] por el motivo de la infracción "**Por conducir en estado de ebriedad asentado en el Certificado médico con diagnóstico de [REDACTED]**", dando como resultado [REDACTED] bajo el número de muestra **114**"

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE

XOCHITEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer en su escrito de contestación, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."*

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de ANDRÉS MEDINA PINEDA, en su carácter de POLICIA VIAL, DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no expidió el acta de infracción de tránsito folio 10130, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la primera de las mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno a la quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Así mismo se tiene a la parte actora señalando como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

1.- Que en fecha quince de octubre de dos mil veintitrés, se encontraba circulando en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en el libramiento [REDACTED] para dirigirse a su domicilio, a bordo de su vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] serie [REDACTED] y que dos oficiales preventivos sin causa justificada le pidieron que detuviera su vehículo, le pidió su licencia y a un elemento de tránsito minutos más tarde sin identificarse le levanto la infracción, 10130, y que acento en el recuadro lo siguiente:

"...MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN: ARTÍCULO 1 FRACCIÓN XV, ARTÍCULO 9 FRACCIÓN IV.- FACULTAD DEL POLICÍA VIAL PARA ELABORAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN ARTÍCULO 20 FRACCIÓN 1. POR [REDACTED] [REDACTED]"

2. Acto seguido le remitieron como garantía su vehículo al corralón a bordo de una grúa.

El actor hace valer en su demanda las razones de impugnación, en el numeral **1** y **3**, el argumento relativo a la falta de competencia material de la autoridad que emitió el acto de autoridad, **es decir que el Policía Vial, no se identificó correctamente, por lo cual no tuvo la certeza de que si la autoridad que le levantó la infracción, estaba facultada para ello**, además de que cita el artículo 1 fracción XV, artículo 9 fracción IV, y 20 fracción I, **pero es omisa en señalar a que ordenamiento corresponden los artículos en los cuales funda su competencia material, para emitir el acto impugnado.**

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Policía Vial adscrito a DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, al comparecer al juicio, señaló únicamente que actúo en estricto apego al mandamiento constitucional, y que su acto de molestia se encontraba debidamente fundada y motivada.

Analizado lo expuesto y probado por las partes, **resultan esencialmente fundadas las manifestaciones esgrimidas por el actor.**

Concretamente, el enjuiciante refiere que, le causa perjuicio el acto impugnado al carecer de una debida fundamentación y motivación, aunado al hecho de que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, porque el enjuiciante señala sustancialmente que en el acta de infracción impugnada no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, puesto que menciona que no se identificó o mostró documento o gafete, que así lo facultara para emitir el acto.

En efecto, de la lectura del acta de infracción 10130 de fecha quince de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que únicamente señala número de placa 80, sin embargo, el actor señala que en ningún momento el Policía vial, se identificó o mostró algún documento o gafete, por lo cual el Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al tener la obligación por un lado, de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren **de su registro** y, por otro, **establecer que sus gafetes o documentos de identificación** deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen, etc..

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
A A M M
E
A S C

Por tanto, si bien es cierto que el artículo **182¹, fracción II**, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, solo señala que se identificaran con nombre y número de placa, pero no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que era necesario que el policía vial precisara en el acta de infracción 10130, los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual supuestamente se identificó, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie.

Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Municipio; esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación, **y al no haber señalado mayores requisitos en el acta de infracción, 10130, puesto que el actor señala que no le fue mostrado ninguna identificación, y el acta de infracción en cuestión, no contiene datos mínimos que permitan autenticar**

¹ Artículo 182.- Los Policías Viales, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

II.- Se identificarán con nombre y número de placa; ...

el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie, por lo tanto al actor se le violó su derecho humano a la seguridad jurídica, porque no pudo cerciorarse que la autoridad que le imponía la infracción, estuviera facultada para imponerle la multa.

Tiene aplicación la siguiente Tesis Aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima época, número de tesis XXIII.1º.1 A (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 83 febrero de 2021, Tomo III, página 2887, del rubro siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de

seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Ahora bien, este Tribunal observa además que el acta de infracción número 10130, la autoridad demandada, **no señaló con precisión a qué ordenamiento se refiere los artículos que le dan competencia material, así como el artículo en el que funda su infracción.**

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento De Autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por tanto, **si en el acta de infracción la autoridad demandada no se señaló con precisión el ordenamiento legal aplicable, así como tampoco el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; entonces, no está debidamente fundada su competencia en el acta de infracción impugnada, lo que es ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 10130**, expedida el quince de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "Agente".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
 TJA
 TA ADMINISTRATIVA
 DE MORELOS
 SELLO

En esta tesitura, al resultar fundados los argumentos en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privada y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, **lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados.**

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 10130 de fecha quince de octubre de dos mil veintitrés**, que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a

otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **y atendiendo los lineamientos de la presente sentencia.**

Se dejan sin efectos los comprobantes con número de orden de pago 119573, y Factura ■■■ de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitidas por la Dirección de Ingresos del Municipio de Xochitepec, por concepto de los pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, documentos exhibidos por la parte actora, a los que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que la autoridad responsable ■■■ ■■■ ■■■ **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS,** deberá devolver al aquí quejoso las cantidades de **\$6.743.10 (seis mil setecientos cuarenta y tres 10/100 m.n.); y \$259.35 (doscientos cincuenta y nueve pesos 35/100 m.n.),** respectivamente.

Por último, es **improcedente el pago de la pretensión: "3.- COMO CONSECUENCIA de la ejecución de la ilegal infracción se solicita la devolución del importe de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/ M.N.) cantidad que el suscrito erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de Piso y Grúa, señalando que en las ■■■ ■■■ no se me extendió recibo de pago alguno..."(sic)**

Lo anterior es así, porque no obstante el actor afirma que pagó dicha cantidad, no existe prueba documental que acredite tal aseveración, aunado al hecho de que como se desprende del escrito de demanda, así como del auto admisorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, solo fueron llamadas a juicio como autoridades

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Minúsculo"
TJ
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

responsables el TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, y ELEMENTO VIAL ANDRÉS MEDINA PINERA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no así las [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, dicha prestación deviene en improcedente.

Por lo anterior, **se condena a las autoridades demandadas a devolver las cantidades antes señaladas.** Cantidades que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/235/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Concediéndoles para tal efecto, **un término de diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas de que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007,

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

² IUS Registro No. 172,605.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 10130**, expedida el quince de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas a la devolución de los pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, por las cantidades de **\$6.743.10 (seis mil setecientos cuarenta y tres 10/100 m.n.)**; así como **y \$259.35 (doscientos cincuenta y nueve pesos 35/100 m.n.)**, respectivamente, cantidades que el actor pagó en la Dirección de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.



QUINTO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la

Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

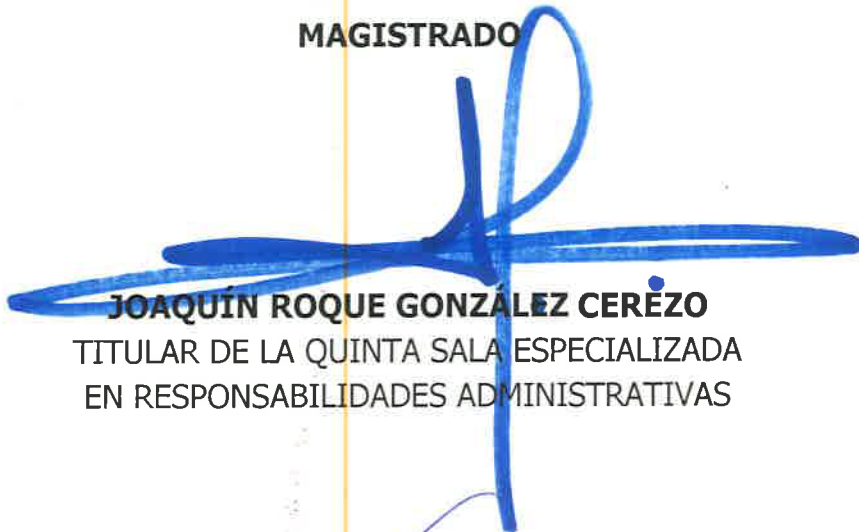
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/235/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/235/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN

CONTRA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS Y/O.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] bajo el número de muestra 114" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de Elemento Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según certificado médico [REDACTED] teniendo como resultado [REDACTED] reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] con número de serie [REDACTED] [REDACTED], omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol".



¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos

su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁷ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁸ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el

⁷ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

- I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
- II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.
- III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...

infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] en su carácter de Elemento Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución*



*Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁹; 134¹⁰ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del

⁹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁰ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

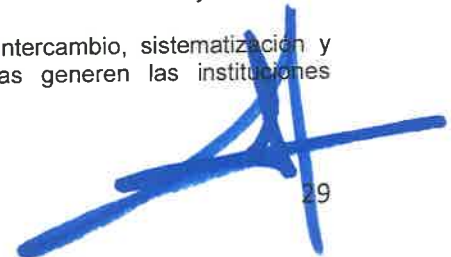
El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA



artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹² y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*¹³.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.



-
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
 - d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹¹ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

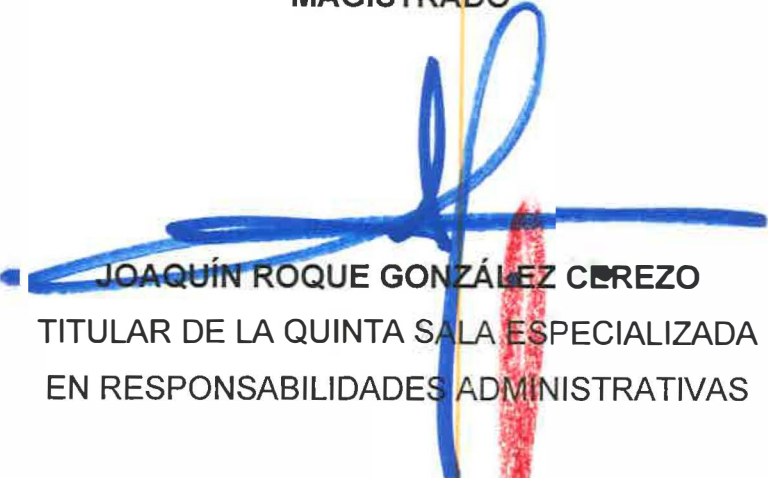
¹² **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹³ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICÓ : que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/3ªS/235/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELÓS Y/O**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro. **CONSTE**.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a vertical stroke on the left and a horizontal stroke crossing it, with a small loop at the top of the vertical stroke.



TRIBUNAL DE
DEL EST.
TERCE